

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

140-RF0001794

NOTIFICACION POR AVISO

Doctor (a)
SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES
Gerente
ESE CENTRO DE SALUD DE EL PEÑON-BOLIVAR

RADICACION: Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No 957-2020

PRESUNTO RESPONSABLE: SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES

ENTIDAD: ESE CENTRO DE SALUD DE EL PEÑON-BOLIVAR.

Como quiera que este despacho citó a notificación personal de la **Resolución 369** proferida el día 10 de **MARZO de 2022** a la señora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES** en la dirección que reposa en la actuación, mediante Citación No 140-RF 0001178 del 10 de **MARZO de 2022** el cual fue enviado a la dirección que reposa en el expediente el día 22 de marzo de 2022, tal como consta en la certificación anexa al presente proceso

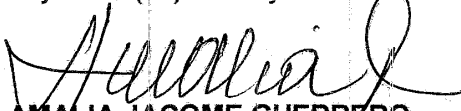
En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4º del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico la **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO No 369** proferido el día 10 de **MARZO de 2022** por el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de esta entidad

En tal sentido, se le informa que contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Junto con este aviso se anexa copia de la Resolución 369 mediante la cual se **ARCHIVA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No 957-2020**. Notificado en 06 folios.

El presente Aviso se publica en la página WEB de la Contraloría Departamental de Bolívar por el termino de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

hoy cinco (05) de mayo de 2022


AMALIA JACOME GUERRERO
Profesional Universitario
Área de Responsabilidad Fiscal
NOTIFICADOR



AREA RESPONSABILIDAD FISCAL

RESOLUCION -369

MEDIANTE LA CUAL SE ARCHIVA UN PPROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO RADICADO N° 957 -2020

PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL N° 957 2020
ENTIDAD: ESE CENTRO DE SALUD DE EL PEÑÓN- BOLIVAR.
PRESUNTO IMPLICADO: SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES
CARGO: GERENTE

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los Artículos 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, el Libro Primero del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ordenanza Departamental # 11 de 2011, y la Resolución Orgánica No. 0390 del 12 de septiembre del año 2013 de La Contraloría Departamental De Bolívar.

1. ANTECEDENTES

Con Memorando 110-AF-067-0000440 del 28 de mayo de 2020 suscrito por la Doctora KETTY SOLORZANO TORRECILLA, Profesional especializado (E) del área de auditoría fiscal de la Contraloría Departamental De Bolívar, en el cual comunica al profesional especializado del área de responsabilidad fiscal Doctor FREDY REYES BATISTA, para los fines de definir la responsabilidad administrativa DE LA GERENTE DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE EL PEÑÓN BOLIVAR, la señora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES** por RINDIO LA CUENTA DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 en la plataforma SIA CONTRALORIA CUYA FECHA MAXIMA PARA RENDIRLA FUE HASTA EL VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) de conformidad con la Resolución 0098 del 09 de marzo del 2016, Resolución 034 De 23 de enero de 2015 y la Resolución 0496 del 25 de Noviembre de 2013.

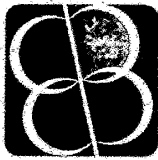
1.1. Actuación Procesal

Con fundamento en el antecedente descrito este Área procedió a avocar el conocimiento mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, decretando la apertura del proceso y concediendo el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del auto para efectos de que el implicado ejerciera su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso.

1.2. Escrito de descargos

El implicado se le notifico el auto de apertura y formulación de cargos, mediante notificación electrónica enviada el 05 de octubre 2020, siguiendo a esta notificación la ley le concede 15 días hábiles al implicado para ejerza su derecho a la defensa, solicite, aporte y rinda las explicaciones que pretenda hacer valer en el presente proceso, por lo cual el procesado hizo uso de su derecho de defensa presentando descargos en la fecha otorgada por la ley eso es el día 23 de octubre de 2020

fm



el presunto implicado en su escrito de descargos expuso entre apartes lo siguiente:

"(...) El día 29 de mayo de 2020, tomé posesión del cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de El Peñón- Bolívar, cargo este para el cual fui nombrada mediante Decreto 145 de mayo 29 del año 2020; una vez tomé posesión del cargo, me trasladé a las instalaciones de la ESE, para solicitar y conminar al señor Gerente anterior, Dr. HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, cuyo periodo se venció el 31 de marzo del año que discurre, para que me hiciera entrega formal y material del cargo; sin embargo, no lo encontré en el centro asistencial y asumí mis funciones en la ESE, sin que servidor público alguno relacionara ni siquiera aspectos elementales del funcionamiento de la empresa.

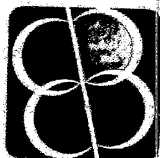
Ante la circunstancia anterior, le remití vía electrónica al señor HORMECHEA LEDESMA, solicitud de entrega oficial del cargo de gerente, así como el cumplimiento de las leyes 591 de 2005 y 1151 de 2007, entre otras, y, por consiguiente, el empalme entre la gerencia saliente y la entrante, a lo cual, no recibí respuesta alguna, a pesar de mis insistentes requerimientos, por tal motivo presenté las respectivas denuncias ante los organismos de control, todo lo cual estoy aportando a estas exculpaciones.

De manera que, inicié mis funciones de Gerente a ciegas, sin ninguna información administrativa, financiera, contable y asistencial disponible, lo cual, se me convirtió en un obstáculo para iniciar mi gestión oficial, proyectar mis metas de trabajo y así consolidar el PLAN DE GESTIÓN proyectado para los cuatro años de mi periodo legal; el cual debí adecuar a los estándares que venían funcionando en todas y cada una de las áreas que integran el funcionamiento institucional de la ESE; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible dicha gestión, porque a pesar de mis esfuerzos gerenciales no se ha podido acopiar toda la información que se requiere para la adecuación del plan de gestión proyectado, con respecto al que se había ejecutado hasta el 31 de octubre de 2020, debido precisamente a la inexistencia de información histórica ya referenciada.

*En efecto, en la sustentación fáctica del cargo que se me imputa, lo constituye la **NO RENDICIÓN DE CUENTA DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN LA PLATAFORMA SIA CONTRALORÍA**, periodo este en que no había hecho asunción del cargo de gerente de la entidad asistencial ESE Centro DE*

Salud con Camas del municipio de El Peñón-Bolívar, pues, su gerente lo era el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, y, lo fue hasta el 31 de marzo de 2020.

Es de precisarse entonces que, en cumplimiento de lo establecido por la Auditoría General de la República, así como en la resolución orgánica número 005 del 2 de marzo de 2016, "circulares entre otras disposiciones sobre el particular, los reportes y rendiciones de cuenta sobre contratación y manejo presupuestal, deben realizarse en la plataforma de SIA OBSERVAR, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes causado; sin embargo, se observa que el escenario de incumplimiento de tales informes y rendición de cuenta corresponde a



la vigencia fiscal de 2019, periodo este en que no me encontraba vinculada legal, contractual o reglamentariamente a la entidad destinataria de dicho deber legal.

Es claro entonces que, si la suscrita no fungió como Gerente de la ESE durante la vigencia fiscal correspondiente al año de 2019, no puedo soportar una presunta responsabilidad por la acción u omisión en el escenario de infracción que toma como fundamento esa agencia fiscal para formular los cargos que reprocho; ahora, el titular de la empresa de otrora a quien asistía el deber de la rendición de cuenta cuestionada, le admitieron un aplazamiento para cumplir concediéndole un plazo

Hasta el mes de febrero, que tampoco cumplió; posteriormente el gobierno nacional mediante Decreto declaró la emergencia sanitaria con ocasión del Covid19, a partir del día 17 de marzo del año que avanza y el señor HORMECHEA LEDESMA, terminó su periodo el día 31 de ese mismo mes y año sin que cumpliera el deber legal de la rendición de cuenta en la plataforma del SIA CONTRALORIA, responsabilidad personal e individual. ésta que esa agencia fiscal pretende endilgarme no obstante las circunstancias ya expuestas precedentemente. (...)”

1.3 El Acervo Probatorio

Decreto de nombramiento 145 del 29 de mayo del 2020 y acta de posesión del 29 de mayo del 2020

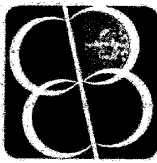
2. CONSIDERACIONES

Que una vez estudiadas las actuaciones desarrolladas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 957-2020, en especial la presentación del escrito de descargos allegados por la presunta implicada, se procederá a continuación, conforme a las reglas de la sana critica, a proferir decisión de fondo en lo que se refiere a la responsabilidad sancionatoria fiscal de la misma.

Así las cosas, se tiene en principio que, mediante Auto de fecha **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, se formularon cargos en contra de la señora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES**, en calidad de **GERENTE DE LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON (BOLIVAR)**, para la época de los hechos objeto de este proceso, referidos al presunto incumplimiento de lo señalado en el literal b) del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 00390 del 12 de septiembre de 2013, es decir, por **NO HABER RENDIDO LA CUENTA DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN LA PLATAFORMA SIA CONTRALORIA**, cuya fecha máxima para dar cumplimiento fue **hasta el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

Que, en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo relacionado anteriormente, se procedieron a ejecutar las acciones pertinentes para proceder con su notificación personal, tal como consta en citatorio contenido en Oficio **140-RF-0002554**, y en su correspondiente constancia de envío.

Que, la presunta implicada, señora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES**, ejerció su derecho Constitucional a la defensa dentro de la oportunidad legal vigente, en los términos del artículo cuarto del acto administrativo que formula cargos en su



contra, cuyos argumentos serán estudiados en este proveído y se decidirá sobre su responsabilidad sancionatoria fiscal, previo análisis de su conducta.

La presunta implicada alega en su escrito de descargos lo siguiente:

"(...) El día 29 de mayo de 2020, tomé posesión del cargo de Gerente de la ESE Centro de Salud con Camas de El Peñón- Bolívar, cargo este para el cual fui nombrada mediante Decreto 145 de mayo 29 del año 2020; una vez tomé posesión del cargo, me trasladé a las instalaciones de la ESE, para solicitar y conminar al señor Gerente anterior, Dr. HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, cuyo periodo se venció el 31 de marzo del año que discurre, para que me hiciera entrega formal y material del cargo; sin embargo, no lo encontré en el centro asistencial y asumí mis funciones en la ESE, sin que servidor público alguno relacionara ni siquiera aspectos elementales del funcionamiento de la empresa.

Ante la circunstancia anterior, le remití vía electrónica al señor HORMECHEA LEDESMA, solicitud de entrega oficial del cargo de gerente, así como el cumplimiento de las leyes 591 de 2005 y 1151 de 2007, entre otras, y, por consiguiente, el empalme entre la gerencia saliente y la entrante, a lo cual, no recibí respuesta alguna, a pesar de mis insistentes requerimientos, por tal motivo presenté las respectivas denuncias ante los organismos de control, todo lo cual estoy aportando a estas exculpaciones.

De manera que, inicié mis funciones de Gerente a ciegas, sin ninguna información administrativa, financiera, contable y asistencial disponible, lo cual, se me convirtió en un obstáculo para iniciar mi gestión oficial, proyectar mis metas de trabajo y así consolidar el PLAN DE GESTIÓN proyectado para los cuatro años de mi periodo legal; el cual debí adecuar a los estándares que venían funcionando en todas y cada una de las áreas que integran el funcionamiento institucional de la ESE; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible dicha gestión, porque a pesar de mis esfuerzos gerenciales no se ha podido acopiar toda la información que se requiere para la adecuación del plan de gestión proyectado, con respecto al que se había ejecutado hasta el 31 de octubre de 2020, debido precisamente a la inexistencia de información histórica ya referenciada.

En efecto, en la sustentación fáctica del cargo que se me imputa, lo constituye la NO RENDICIÓN DE CUENTA DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN LA PLATAFORMA SIA CONTRALORÍA, periodo este en que no había hecho asunción del cargo de gerente de la entidad asistencial ESE Centro DE

Salud con Camas del municipio de El Peñón-Bolívar, pues, su gerente lo era el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, y, lo fué hasta el 31 de marzo de 2020.

Es de precisarse entonces que, en cumplimiento de lo establecido por la Auditoría General de la República, así como en la resolución orgánica número 005 del 2 de marzo de 2016, " circulares entre otras disposiciones sobre el particular, los reportes y rendiciones de cuenta sobre contratación y manejo presupuestal, deben realizarse en la plataforma de SIA OBSERVAR, dentro de los cinco (5) días siguientes.



al mes causado; sin embargo, se observa que el escenario de incumplimiento de tales informes y rendición de cuenta corresponde a la vigencia fiscal de 2019, periodo este en que no me encontraba vinculada legal, contractual o reglamentariamente a la entidad destinataria de dicho deber legal.

Es claro entonces que, si la suscrita no fungió como Gerente de la ESE durante la vigencia fiscal correspondiente al año de 2019, no puedo soportar una presunta responsabilidad por la acción u omisión en el escenario de infracción que toma como fundamento esa agencia fiscal para formular los cargos que reprocho; ahora, el titular de la empresa de otrora a quien asistía el deber de la rendición de cuenta cuestionada, le admitieron un aplazamiento para cumplir concediéndole un plazo.

Hasta el mes de febrero, que tampoco cumplió; posteriormente el gobierno nacional mediante Decreto declaró la emergencia sanitaria con ocasión del Covid19, a partir del día 17 de marzo del año que avanza y el señor HORMECHEA LEDESMA, terminó su periodo el día 31 de ese mismo mes y año sin que cumpliera el deber legal de la rendición de cuenta en la plataforma del SIA CONTRALORIA, responsabilidad personal e individual ésta que esa agencia fiscal pretende endilgarme no obstante las circunstancias ya expuestas precedentemente. (...)”

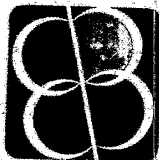
Tipicidad

Esta Contraloría considera que según lo expuesto por la presunta implicada y las pruebas documentales aportadas, no está demostrado el elemento de la tipicidad, como requisito indispensable de la responsabilidad sancionatoria fiscal. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho acaecido o la omisión juzgada no se adecua al enunciado normativo preexistente, es decir, en el caso bajo estudio, el presunto implicado demuestra que no ha incumplido con la obligación de enviar Los informes contractuales en cuestión, tal como lo exige el literal b) del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 00390 del 12 de septiembre de 2013.

Desde el punto de vista de la culpabilidad, claro o definido sin discusión alguna es que en nuestro sistema jurídico la responsabilidad no puede ser objetiva porque se haya expresamente proscrita.

Así se ha pronunciado el Consejo de Estado: “(...) señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable

TN



oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad(...).”

Por lo anterior, habiendo constatado el soporte probatorio de su dicho, el cual obra como prueba en el expediente, este despacho no estudiará el componente de la culpabilidad en este Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que, en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva.

En ese orden de ideas, respecto a las explicaciones rendidas por la presunta implicada en este Proceso Administrativo Sancionatorio y al soporte probatorio allegado al mismo, se puede colegir por parte de este despacho que estamos en presencia de una conducta atípica, que ni siquiera es merecedora de realizarle el respectivo juicio de responsabilidad sancionatoria. Por lo tanto, de acuerdo con todo este análisis y raciocinio, este despacho considera que no es procedente imponer sanción y por lo tanto se procederá en la parte pertinente a archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N° 957-2020, por no encontrar mérito para sancionar al procesado doctor(a) **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES** en su calidad de GERENTE DE LA ESE CENTRO DE SALUD DE EL PEÑON –BOLIVAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.570.991, como consecuencia de los fundamentos y considerandos legalmente expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, le notifico mediante correo electrónico o por aviso en la página web de la Contraloría Departamental de Bolívar, el contenido de la presente Resolución, a la Doctora **SILVIA LILIANA RANGEL FUENTES** en su Calidad De Gerente De La Ese Centro De Salud de el Peñon- Bolívar, en la siguiente dirección: silviarangel354@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley de acuerdo al artículo 74 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Cartagena de indias a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


FREDDY REYES BATISTA
Profesional especializado
Área responsabilidad fiscal